



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0513-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “TRIVENTO TRIBU”**

**TRIVENTO BODEGAS Y VIÑEDOS, S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 1457-2012)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO No. 094-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con diez minutos del cuatro de febrero de dos mil trece.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, casada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960, en representación de la empresa **TRIVENTO BODEGAS Y VIÑEDOS, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, veintitrés minutos, cuarenta y seis segundos del dos de mayo de dos mil doce.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de febrero de 2012, la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, de calidades y en la condición indicadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“TRIVENTO TRIBU”**, en **Clase 33** de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir **“Vinos y vinos espumosos”**.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las



nueve horas, veintitrés minutos, cuarenta y seis segundos del dos de mayo de dos mil doce, resuelve rechazar de plano la solicitud planteada.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de mayo de dos mil doce, la representación indicada interpone recurso de apelación, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Mora Cordero, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter, el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de comercio “**TRIBU CERVEZA**”, bajo el **Registro No. 149288**, vigente desde el 27 de agosto de 2004 y hasta el 27 de agosto de 2014, que protege “*Cerveza*”, en Clase 32 Internacional, cuyo titular es la empresa TRIBU LATINA, S.A. (v. f. 30 y 31).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción planteada, **“TRIVENTO TRIBU”**, al considerar que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, ya que al confrontarlas resultan idénticas y ambas protegen productos relacionados, dado lo cual existe posibilidad de crear confusión en los consumidores, quienes podrían pensar que provienen del mismo empresario, violentando así lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la empresa recurrente, alega que el criterio sostenido por el Registro es incorrecto, por cuanto no hay similitud entre ambos signos ni producen confusión, siendo que en su análisis se limita a establecer una asociación en virtud de la palabra común entre ellos **“TRIBU”**, sin tomar en consideración otros elementos que forman parte del propuesto. Agrega el apelante que no es posible asociar un distintivo que protege cervezas; y así se indica expresamente en su término denominativo **“TRIBU CERVEZA”**, con otro que pretende proteger vinos y vinos espumosos. Es evidente que las listas de productos de ambos, no tienen ningún grado de coincidencia y se dirigen a consumidores completamente diferentes. Aunado a ello, la palabra dominante y distintiva del signo de su representada es **“TRIVENTO”** y por ello no hay posibilidad de confusión, en razón de lo cual solicita se revoque la resolución que apela.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Nuestra normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, registrado o en uso por un tercero, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello



afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos que en él se definen, entre otros, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares o susceptibles de ser asociados y, si tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.

Así las cosas, una vez analizado el presente expediente, este Tribunal considera que es procedente confirmar la resolución venida en Alzada, coincidiendo con el Registro de la Propiedad Industrial en el sentido que, al existir una marca similar inscrita con anterioridad, no es posible registrar la solicitada, ya que como bien lo indicó el *a quo*, la coexistencia de ambas marcas podría generar un riesgo de confusión en el consumidor al no existir distintividad que permita individualizarlas.

Con relación a los agravios del apelante, se le indica que para este caso, la semejanza o no de los signos controvertidos se ha de determinar teniendo en cuenta; entre otros aspectos, que el signo no sea idéntico o se asemeje a uno anteriormente solicitado para registro o registrado por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar un riesgo de confusión o de asociación empresarial. Y es que, ese riesgo de confusión debe examinarse poniéndolo en relación con un prototipo de consumidor, el denominado “consumidor medio” de la categoría de productos de que se trate y al que se le supone normalmente informado y razonable, atento y perspicaz. Es en este sentido que, como elementos de valoración, los jueces deben tener en cuenta que el consumidor percibe la marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar, y que el nivel de atención puede variar en función de la categoría de productos contemplada.

En el caso que nos ocupa, es criterio de este Órgano Superior que, para la marca solicitada “**TRIVENTO TRIBU**” y “**TRIBU CERVEZA**”, ambas para la Clase 32, protegiendo vinos



y vinos espumantes la primera y; la segunda, cerveza, siendo **“TRIBU”** el elemento que predomina en ambas, el cual es el elemento distintivo, por tanto, con relación al consumidor éste se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de productos que provienen del mismo origen empresarial y de los cuales espera un conjunto de características homogéneas y estables y una constancia en la calidad del producto respecto al nivel acostumbrado. A pesar de no existir identidad entre los productos a proteger, estos son tan afines (misma clase y sector del consumidor) que el consumidor medio podría creer erróneamente que proceden de una misma empresa.

Debe recordarse que, el derecho de exclusiva que conlleva la inscripción marcaria obliga a considerar, a priori, el riesgo de confusión, al analizar la posible coexistencia de dos signos semejantes. Por tal motivo y siendo este el caso, ninguno de los agravios esgrimidos por la parte apelante son de recibo en esta instancia ya que el riesgo de confusión es inminente por la semejanza de ambos.

Conforme a las consideraciones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **TRIVENTO BODEGAS Y VIÑEDOS, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos, cuarenta y seis segundos del dos de mayo de dos mil doce, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **TRIVENTO BODEGAS Y VIÑEDOS, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos, cuarenta y seis segundos del dos de mayo de dos mil doce, la cual se confirma para que se deniegue del registro del signo “**TRIVENTO TRIBU**” presentado por la recurrente”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**Marcas inadmisibles por derechos de terceros**

**TG. Marcas Inadmisibles**

**TNR. 00.41.33**